Expediente: **248/23**
Carátula: **QUIROGA TAMARA DANIELA C/ NIEVA NELIDA DEL VALLE Y OTRA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/03/2024 - 04:40**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NIEVA, NELIDA DEL VALLE-DEMANDADO
90000000000 - ANDRADA, CANDELA PAULA-DEMANDADO
90000000000 - FLORES, MIGUEL FERNANDO-DEMANDADO
20080649860 - QUIROGA, TAMARA DANIELA-ACTOR
307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 248/23

H3040171763

JUICIO: QUIROGA TAMARA DANIELA c/ NIEVA NELIDA DEL VALLE Y OTRA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE: 248/23.

SENTENCIA NRO.18

AÑO:2024.

Monteros, 29 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " QUIROGA TAMARA DANIELA c/ NIEVA NELIDA DEL VALLE Y OTRA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Expte.: 248/23 ,elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle y

CONSIDERANDO

Que en autos se presenta TAMARA DANIELA QUIROGA, DNI 37.189.345, con domicilio real en Bario La Banda de Abajo, Amaicha del Valle, en carácter de comunera de la Comunidad Indígena Amaicha del Valle (PJ 3276/97) e interpone acción de Amparo a la Simple Tenencia sobre un terreno que se encuentra ubicado en el B° Banda de Abajo, al lado Este de la Pista de Aterrizaje (denominada Cancha de Avión), en diagonal a la Cruz Mayor, de medidas 20mts x36mts, cuyos linderos son: al norte Calle Comunitaria, Sur Calle Comunitaria, Este Campo de la Comunidad, Oeste Raúl Nieva, localidad Amaicha del Valle , el cual es parte indivisa de la máxima extensión de la Propiedad Comunitaria de la Comunidad indígena Amaicha del Valle.

Manifiesta que tiene la posesión de forma continua, pública y pacífica.

Explica que el amparo se interpone contra el Cacique actual de la COMUNIDAD INDIGENA AMAICHA DEL VALLE, Señor MIGUEL FERNANDO FLORES y/o contra cualquier persona que haya turbado y despojado su posesión.

Denuncia que el día jueves 04/05/23, a 13:30 hs. aproximadamente, encontró colocados postes con presunciones de usurpación.

Asegura que ante esta situación se comunicó con el Cacique Sr. Miguel Flores y el Encargado de Territorio Sr. Raúl.

Informa que ante la falta de respuesta procedió a dejar constancia policial del retiro de los postes

Expone que ejerce la posesión del inmueble desde el momento que le fue otorgado por las autoridades de la Comunidad, mediante Constancia de Posesión, de fecha 24 de enero de 2020.

Argumenta la existencia de abuso de poder de las nuevas autoridades de la comunidad por cuanto viola la Constitución Política de la Comunidad Indígena.

Refiere que en su carácter de mujer indígena la relación con la tierra no es solo material, sino también espiritual (art 13parte II Tierras, convenio 169 OIT).

Concluye que la demora en los procedimientos internos de la Comunidad le causaría un gravamen irreparable, atento que dicho terreno ya se encuentra ocupado, por una organización denominada Dario Santillán.

Considera que debe analizarse el presente proceso bajo la luz de las normas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Ley 26.485).

Adjunta documental que hace a su derecho.

A fs. 12/13 se agrega inspección ocular.

A fs.14/16 las denununciadas acompañan documental que hace a su derecho.

Se agrega el informe vecinal a fs. 20/22, y el croquis a fs 23.

A fs. 23 vta. El Sr. Juez de Paz procede a recaratular el Expte.

A fs. 24 rola agregada la sentencia de fecha 20/10/23, por la cual se rechaza la acción de amparo intentada.

A fs. 28 la parte actora solicita se revoque la sentencia recaída en autos, por las razones que allí expone.

El 08/11/2023 se elevan los autos en consulta.

Por decreto del 21 de noviembre de 2023 atento a la naturaleza y gravedad de la tematica expuesta "cuestión indígena y violencia de género", con el objetivo de procurar una solución respetuosa de los principios y garantías constitucionales de todas las partes involucradas, dispuse como medida de mejor proveer citar a audiencia para el 21/12/2023, a la que comparecen:

La parte actora QUIROGA TAMARA DANIELA, con el patrocinio letrado del Dr. SANTILLAN MANUEL ANGEL.

La parte demandada, ANDRADA CANDELA PAULA, FLORES MIGUEL FERNANDO; NIEVA NELIDA DEL VALLE.

El Cacique de la “Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, Sr. Miguel Fernando Flores, DNI 23.795.384.

El Sr. Hugo Humberto Astorga, DNI 8.105.713, representante del Consejo de Ancianos de la Comunidad.

En representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Justicia de la provincia de Tucumán: el Dr. RACEDO, MARIO AGUSTIN, a cargo de dicha entidad y el Dr. DARIO ABDALA, quienes comparecen mediante la plataforma virtual Zoom.

En dicha audiencia se acuerda el otorgamiento de un plazo a fin que las partes con la intermediación de la Secretaria de Derechos Humanos puedan arribar a una solución definitiva del conflicto.

No habiendo llegado a un acuerdo conciliatorio, el 22/02/2024 es puesto el expediente en estado de ser resuelto

CONSIDERANDO

1. La acción intentada.

La Sra. Tamara Daniela Quiroga interpone una acción de amparo a la simple tenencia sobre un inmueble ubicado en el B° Banda de Abajo, Amaicha del Valle contra el cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle Sr. Miguel Fernando Flores, y/o contra cualquier persona que haya turbado su posesión.

La acción intentada constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los amparos a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

2.La cuestion a resolver.

El Sr. Juez de Paz en fecha 20/10/2023, dicta sentencia por la cual " RECHAZA la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por Tamara Daniela Quiroga" por entender que está ante un caso calificado como una cuestión indígena, donde se ventilan problemáticas vinculadas con las comunidades originarias y sus miembros, su cultura, sus reclamos, sus derechos específicos y su situación diferencial frente al resto de los ciudadanos, por lo cual es la comunidad, a través de sus órganos de gobierno quien debe resolver la situación.

En ese contexto, adelanto que comparto el criterio del a quo en el sentido de que conforme fue planteado el caso no corresponde que el mismo sea resuelto por la justicia ordinaria, sino que debe ser la misma comunidad demandada la que arbitre el funcionamiento de sus mecanismos internos a fin de poder solucionar el reclamo de la actora; ya que de los contrario se estaria violentando el principio constitucional de autodeterminación de los pueblos originarios(en igual sentido he resuelto en los autos: SEQUEIRA PASTOR ARTURO c/ OLIMA IVANA s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE N°361/19)

El derecho a la libre determinación debe ser entendido como la base del diálogo para la construcción de una nueva relación entre estos pueblos y los Estados que puede dar lugar a arreglos específicos para que dichos pueblos puedan determinar su desarrollo económico,

social y cultural, y otros aspectos de la libre determinación. Los Estados tienen la obligación de adecuar su derecho interno a los estándares interamericanos de derechos humanos, lo que implica la revisión de leyes, procedimientos y prácticas para fortalecer y asegurar el goce efectivo y práctico de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, por medio del respeto a su derecho a la libre determinación

Sin embargo, no puedo dejar de detectar que el conflicto traído a mi conocimiento más allá de tratarse de una "cuestión indígena" (reclamo entre miembros de la comunidad sobre tierras de la comunidad) tiene un aditamento que lo complejiza : "las manifestaciones realizadas por la actora sobre el hecho de ser víctima violencia de genero por parte de las autoridades de la comunidad, en especial por el actual cacique" .

Denuncia que es formulada primero en el escrito de interposición de demanda, y que luego es ratificada y ampliada en la audiencia celebrada el 21/12/2023 donde en un marco de garantizada confidencialidad la Sra. Quiroga pudo exponer frente a todos los participantes los hechos de violencia de los que fue víctima, perpetrados por el Cacique y tolerados por el representante del Consejo de ancianos.

Planteada así la cuestión traida en consulta,debo resaltar en primer lugar que si bien la resolución del juez de paz se sustenta en el **principio de la autodeterminación de los pueblos originarios**, contenido especialmente en el Art. 75 inc.17 de la C.N, el Art. 149 de la C. Pcial, la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas” (Resolución N° 61/295 de la Organización de Naciones Unidas) y los postulados de la Convención 169 de la OIT, **la misma hizo caso omiso a los padecimientos de los que fue víctima la Sra. Quiroga**, en cuanto a sufrir violencia moral, institucional y económica por parte del cacique de la comunidad .

Hechos que ponen en jaque a todo el andamiaje normativo constitucional , convencional y legal que protege a la Mujer por su sola condición de tal. (Conf. Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Ley No 23054, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida por sus siglas en inglés "CEDAW" ratificada por Ley 23179, ambas con jerarquía constitucional conf. art. 75 in. 22 CN, Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer conocida como "Convención De Belem Do Pará" ratificada por Ley 24632, Ley Nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26485 y Ley provincial 8336).

Lamentablemente la situacion denunciada por la actora, no constituye un hecho aislado,las mujeres indígenas y tribales han enfrentado y siguen enfrentando múltiples formas de discriminación por razones de género, etnicidad y situación de pobreza que exacerban su exposición a violaciones de derechos humanos en diferentes contextos. En vista de eso, la CIDH ha señalado que el enfoque de género, acompañado por el enfoque intercultural, permite reconocer la especial posición de las mujeres indígenas y tribales, y adoptar medidas culturalmente adecuadas que garanticen el goce de sus derechos y libertades fundamentales. (ver Derecho a la Libre determinacion d los Pueblos Indigenas y Tribales (CIDH- OEA - 28/12/2021)

Por lo demás, también entiendo la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, interpeló a la jueces a tomar un nuevo papel en la resolución de los casos, poniendo en crisis las formas adoptadas tradicionalmente para abordar la protección de derechos y la resolución de conflictos.Y asi en los litigios complejos como son los vinculados a los pueblos indígenas,

se debe buscar la modificación de las condiciones sociales que afectan derechos fundamentales.

En ese sentido se ha comenzado a observar en las decisiones judiciales la consideración de elementos antes concebidos como “ajenos” a la actividad jurisdiccional como pueden ser la desigualdad estructural e histórica de las comunidades indígenas, los procesos políticos, geográficos y culturales subyacentes en las disputas, así como la evaluación de las políticas públicas vinculadas a dichos conflictos.(Cfr.: Estado Constitucional de derecho y pueblos indigenas: nuevos desafios del juez en la garantia de sus derechos. Por Luis Esteban Caro Zottola)

Asi planteado el conflicto y no obstante el respeto mencionado a la manera en que la comunidad se organiza y administra internamente no puedo, bajo ningún argumento, permitir la violencia institucional y económica ejercida sobre la actora.

Resulta evidente que en determinados casos, como en el presente es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, los hechos y las pruebas incorporadas al proceso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas que deben concretarse en todos los ámbitos posibles.

Así, entonces y en el marco de la transversalización de la perspectiva de género, como jueces garantes de los Derechos Humanos estamos llamados a prevenir las desigualdades que pueden originarse en las relaciones asimétricas de poder, por lo que incorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación. Una sociedad democrática demanda impartidores e impartidoras de justicia comprometidas con el derecho a la igualdad y, por tanto, investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas a la constitución, a los derechos humanos y a los tratados internacionales que los consagran.

Al aplicar la perspectiva de género quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos. (Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, Secretaría Técnica -Comisión Permanente de Género y Acceso a Justicia).

En el documento citado se expone con claridad que sentenciar con perspectiva de género no significa fallar en casos relacionados con mujeres, sino que significa detectar los impactos diferenciados que una norma genera y buscar soluciones a través del derecho. Lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas. Tampoco la materia del asunto o la instancia en la que se resuelve determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género, ya que situaciones como las descriptas se pueden encontrar en casos que se estudian en cualquier etapa del proceso, ya sea éste penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil, etc.

Por ultimo debo destacar las propias disposiciones de la CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE AMAICHA DEL VALLE que establece como sus objetivos

-Art. 3 ....Mantener y fortalecer la autodeterminación del Pueblo indígena.

-Art. 16 Mantener la participación activa de la mujer indígena en la comunidad.

-Art. 26 Procurar que las tierras se adjudiquen para comuneros.

Así mismo y en el caso de imposición de sanciones algún comunero se garantiza que

-Art. 39 Todo comunero tiene derecho a la defensa.

Con respecto a la ASAMBLEA GENERAL, expresa en su art. 52 inc 8 que le corresponde Evaluar , modificar, cancelar, o renegociar cualquier contrato o convenio y otro instrumento legal concretado por el Cacique o Curaca Principal.

A su vez el CONSEJO DE ANCIANOS, esta facultado a dicidir sobre las solicitudes de entrega de terrenos, las que deberán cumplir con los requisitos reglamentarios y las NOrmas tradicionales al respecto (art. 56 inc. 5)

En suma de todo lo antes expresado estoy en condiciones de concluir que, si bien considero que la cuestión planteada no es proponible, en cuanto a que la pretensión objetiva a resolver no puede ser decidida por el organo jurisdiccional, tal cual lo decidio el juez de paz; entiendo que atento a la denuncia formulada por la actora en cuanto a las irregularidades cometidas por el Cacique Sr. Miguel F. Flores en la revocación de la entrega de tierras comunitarias, **debo ordenar** a la comunidad que proceda a su revisión, conforme lo establece su propia reglamentación interna .

Por lo demás en atención a la existencia de una denuncia sobre el cacique, el tramite propuesto deberá ser tratado por el consejo de ancianos y / o en su caso a través de una resolución de la asamblea extraordinaria (ver art.52 y 56 de la constitución política).

Asimismo y a fin de visibilizar y supervizar la problemática de la violencia de genero en el marco de las comunidades originarias y acompañar en su tratamiento se coordinará la participación de la Secretaria de Derechos Humanos de la provincia,y de la Oficina de la Mujer dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la provincia .

En consecuencia

RESUELVO

1. MODIFICAR la resolución del juez de paz de fecha 20/10/2023, la que sera sustituida por la siguiente:

1. DECLARAR IMPROPONIBLE la denuncia de amparo a la simple tenecia incoada por la Sra. Quiroga Tamara Daniela, en caracter de comunera de la CI de AMAICHA DEL VALLE, contra la CI de AMAICHA DEL VALLE, sobre tierras de la comunidad.

2. ORDENAR a la CI de AMAICHA DEL VALLE a dar tramite a la denuncia formulada por la Sra. Quiroga, en cuanto a la irregularidad en el proceso de revocación de su entrega de tierras comunitarias, la que deberá ser tratada por el consejo de ancianos y / o en su caso a través de una resolución de la asamblea general extraordinaria (ver art 52 y 53 de la

constitución política).

3. SOLICITAR la colaboracion de la Secretaria de DDHH de la provincia y de la oficina Oficina de la Mjer de la EXcma Corte de Tucuman, en el proceso a fin de que Supervisen el tratamiento de las denuncias y cuestiones afectadas. A tales fines líbrese oficio.

4.ORDENAR a la comunidad y a los ocuantes del inmueble abstenerse de modificar el estado de hecho y de derecho del inmueble objeto de esta acción, hasta tanto la comunidad halla solucionado definitivamente el conflicto.

5. **VUELVAN** las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Amaicha del Valle para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria de Superintendencia de Juzgado de Paz.

HAGASE SABER

LENGUAJE COMPRENSIVO PARA EL DESTINATARIO

LES QUIERO CONTAR QUE A TRAVES DE ESTA SENTENCIA :

1.MANIFIESTO MI RESPETO AL DERECHO DE LA CI DE AMAICHA DEL VALLE A SU AUTODETERMINACION.

2.VISIBILIZO LA DENUNCIA DE VIOLENCIA DE GENERO REALIZADA POR LA COMUNERA TAMARA DANIELA QUIROGA .

3.ORDENO A LA COMUNIDAD QUE SE REVEA LA REVOCACION DE LA ENTREGA DE TIERRAS A LA COMUNERA QUIROGA A TRAVES DE UN DEBIDO PROCESO LEGAL .

ESTE PROCESO DEBERA SER LLEVADO A CABO POR EL CONSEJO DE ANCIANOS Y/O LA ASAMBLEA, SIN LA PRESENCIA DEL CACIQUE, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA Y LA OFICINA DE LA MUJER DE LA CSJT.

4.ORDENO A LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE JUICIO " NO REALIZAR MODIFICACION ALGUNA EN EL MISMO, HASTA TANTO LA COMUNIDAD A TRAVES DE SUS MECANISMOS INTERNOS RESUELVA DEFINITIVAMENTE A QUIEN ENTREGA LA POSESION.

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.